

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 227

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Oscar de los Santos Cabrera.

Abogado: Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Recurrida: Clara Dolores Estévez Abreu.

Abogados: Licdos. Carlos Manuel Ventura Mota y Carlos Jordano Ventura Pimentel.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Oscar de los Santos Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097348-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, en su condición de tutor del señor Oscar Manuel de los Santos Estévez; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número, casa # 52-1, primer planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Clara Dolores Estévez Abreu, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198798-0, domiciliado y residente en manzana P, edif. 2, primer piso, apto. A-1, sector Los Jardines de Gala, de esta ciudad, en calidad de madre del señor Oscar Manuel de los Santos Estévez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Manuel Ventura Mota y Carlos Jordano Ventura Pimentel, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090265-9 y 402-2094264-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega # 108, apto. 203, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2018-SORD-0053, dictada el 6 de agosto de 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto de la parte demandada, señora Clara Dolores Estévez Abreu, pronunciado en la audiencia del día lunes 23 de julio de 2018, por falta de comparecer; SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo la presente demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional facultativa de la sentencia civil núm. 531-2018-SSEN-01406, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por la motivación expuesta; TERCERO: COMPENSA las costas; CUARTO: COMISIONA al ministerial Juan Pablo Cáceres González, de estrados de esta Presidencia, para que notifique la presente ordenanza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados del recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Manuel Oscar de los Santos, parte recurrente; y como parte recurrida Clara Dolores Estevez Abreu. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en homologación de consejo de familia, en ocasión de un proceso de interdicción judicial, la cual fue acogida por el tribunal a qua, designando a Clara Dolores Estévez Abreu tutora del señor Oscar Manuel de los Santos Estévez y ordenando la conformación de un nuevo consejo de familia; decisión que fue apelada y conjuntamente demandada su suspensión ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda mediante decisión núm. 026-01-2018-SORD-0053, de fecha 6 de agosto de 2018; ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, la parte recurrida establece que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile, pues ha sido interpuesto contra una sentencia dictada en primera instancia por la corte de apelación, acción que es improcedente de pleno derecho, toda vez que la corte actuó como tribunal de primer grado, debiendo la parte ahora recurrente apoderar a esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal de apelación como establece el art. 154 de la Constitución dominicana.

En el caso de la especie se impone advertir que las sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución provisional de una decisión, son siempre dictadas por el presidente del tribunal que actúa como tribunal de apelación de la decisión; que, después de la entrada en vigor de la Ley 834 de 1978, los arts. 137, 140 y 141 facultan al presidente de la corte de apelación para que, estatuyendo en referimiento y en los casos previstos por el art. 137 de la referida Ley, ordene la suspensión de la ejecución provisional de las sentencias de los juzgados de primera instancia que hayan sido recurridas en apelación.

En ese sentido, del estudio de la decisión impugnada se comprueba que la sentencia cuya suspensión se procura fue apelada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante actuaciones núms. 556/2018 y 562/2018, de fechas 17 y 18 de julio de 2018; que la decisión que emana del presidente del tribunal de alzada, actuando como juez de los referimientos en el curso de la apelación, al ser dictada en única instancia solo es recurrible en casación en virtud de lo expuesto en el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo cual, en el caso ocurrente, no hay violación al principio del doble grado de jurisdicción; que, en ese tenor, al no tratarse de una decisión dictada en “primera” instancia, sino en “única” instancia como se ha dicho, no tiene aplicación el inciso 3 del art. 154 de la Constitución. En tales circunstancias, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización del objeto de la demanda, los hechos y documentos; Segundo Medio: Exceso de poder. Falta de base legal. Tercer Medio: Violación al debido proceso de Ley”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en la valoración procesal de lo que consagra tanto la Ley 834 de 1978 como la Jurisprudencia, para ordenar la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia, se debe cumplir por lo menos una de las condiciones siguientes; 1) que grave en ella un error grosero de derecho; 2) que el juez a quo se excediera en sus poderes de atribución; 3) que se haya incurrido en violación al debido proceso traducido en indefensión; 4) que esté revestida de nulidad o en la consecución de circunstancias manifiestamente excesivas e ilícitas; que al dotar el tribunal a quo de ejecución provisional la decisión 531 -2018-SSEN-01406, aludida, entendemos que no se cometieron las violaciones que impone la legislación como causales para suspender los efectos de dicha ejecución provisional optativa, por tanto, no se advierte inobservancia al derecho de defensa de cara a la instrucción del proceso; no se aprecia la comisión de un error grosero, además de que el artículo 130. 7 de la Ley 834-1978 autoriza expresamente a la autoridad Judicial a ordenar la ejecución provisional en estos casos, sin prestación de fianza; (...)”.

La parte recurrente plantea tres medios de casación de manera conjunta, los cuales serán examinados de la misma forma por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, en los que establece, en síntesis, que la corte a qua falló apartándose del objeto del apoderamiento, lo que constituye un absurdo evidentemente jurídico y una violación al derecho, así como también a las garantías constitucionales del debido proceso de ley, en el sentido de que las partes limitan el ámbito en el que el juez puede fallar al momento de presentar sus

conclusiones; que, en el caso de la especie, al fallar sobre un asunto distinto al que constituye su apoderamiento, también incurrió en el vicio de falta de base legal, lo que presenta un error grosero que justifica la revocación y suspensión de la sentencia.

En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

Del examen de los agravios invocados por la parte recurrente se advierte que todos versan sobre el fundamento de que el tribunal a quo desbordó el límite de su apoderamiento como juez de los referimientos, al referirse sobre cuestiones que no le fueron invocadas por ninguna de las partes.

En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones ; que, del estudio de la decisión impugnada se verifica que el tribunal a quo no incurrió en el vicio denunciado, pues fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución provisional, cuyos argumentos modularon la decisión impugnada bajo el fundamento de que el juez primigenio al otorgar la ejecución provisional de la sentencia no incurrió en las violaciones que impone la legislación como causas de suspensión, de modo que no se advierte inobservancia al derecho de defensa de cara a la instrucción el proceso, así como tampoco la comisión de un error grosero, puesto que atendiendo a la naturaleza misma de la acción incoada y a los principios rectores del derecho fundamental a la familia, consagrados en el art. 51 de la Constitución, se imponía ordenar la ejecución provisional cuya suspensión se persigue.

En otro orden, la parte recurrente continúa estableciendo que el juez a quo ha incurrido en falta de base legal en razón de que ha realizado una incorrecta exposición de los hechos y una pésima aplicación del derecho, empero, partiendo de la valoración procesal de lo consagrado por la Ley 834 de 1978, para poder ordenar la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia, se debe cumplir por los menos una de las condiciones siguientes: 1) que gravite en ella un error grosero de derecho; a) que el juez a quo se excediera en sus poderes de atribución; 3) que se haya incurrido en violación al debido proceso traducido en indefensión; y 4) que este revestida de nulidad o en la consecución de circunstancias manifiestamente excesivas e ilícitas; cuestiones que no fueron retenidas por el juez a quo para ordenar la suspensión solicitada, por lo que la decisión ahora impugnada en casación no adolece los vicios denunciados por haber sido dada en apego a las normas procesales que rigen la materia, así como a las pretensiones de las partes que delimitaron su apoderamiento, respetando el principio dispositivo que permea todo proceso judicial.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 154 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 137, 140 y 141 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Oscar de los Santos Cabrera contra la ordenanza civil núm. 026-01-2018-SORD-0053, dictada el 6 de agosto de 2018, por la

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Manuel Ventura Mota y Carlos Jordano Ventura Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici